**SIMPOSIO INTERNACIONAL” DESARROLLO HUMANO, EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL”**

**RÉGIMEN DE APORTACIONES NO DINERARIAS AL CAPITAL SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS EN CUBA, NECESIDAD DE INTEGRACIÓN NORMATIVA**

**Regime of non-monetary contributions to the share capital of cooperatives in Cuba, need for regulatory integration**

**EJE TEMÁTICO: DERECHO Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Esp. Yulier Campos Pérez**

Universidad Central “ Marta Abreu” de las Villas

ycampos@uclv.edu.cu

https://orcid.org [0000-0001-5434-670X](https://orcid.org/0000-0001-5434-670X)

**Dra. Yisel Muñoz Alfonso**

Universidad Central “ Marta Abreu” de las Villas

yiselm@uclv.edu.cu

https://orcid.org [0000-0003-4917-9040](https://orcid.org/0000-0003-4917-9040)

**RESUMEN**

Las cooperativas en Cuba poseen un tratamiento diferenciado a partir de su naturaleza agropecuaria y no agropecuaria, la configuración de su capital social parte de las aportaciones dinerarias y no dinerarias que realicen sus socios, cuestión que aparece reconocida en los textos legislativos que las regulan, pero para su efectiva aplicación requieren de la integración legislativa de las normas que regulan los bienes muebles o inmuebles que tributan con carácter de aportación a las mismas. El presente trabajo profundiza en las normas inmobiliarias, de vehículos y otros bienes, los derechos constituidos sobre estos y las alternativas de integración en calidad de aportación, así como su trascendencia a las escrituras de constitución de las cooperativas, lo que permite delimitar la necesaria sistematicidad del ordenamiento jurídico para alcanzar la finalidad de viabilizar la actividad económica y las funciones que desempeña el capital social cooperativo.

 **PALABRAS CLAVE: Cooperativas, aportaciones no dinerarias, capital social**

ABSTRACT

Cooperatives in Cuba have a differentiated treatment based on their agricultural and non-agricultural nature, the configuration of their share capital part of the monetary and non-monetary contributions made by their members, an issue that is recognized in the legislative texts that regulate them, but for their effective application they require the legislative integration of the rules that regulate movable or immovable property that they are taxed as a contribution to them. This paper delves into the real estate, vehicle and other property rules, the rights constituted over these and the integration alternatives as a contribution, as well as their importance to the deeds of incorporation of cooperatives, which allows to delimit the necessary systematicity of the legal system to achieve the purpose of making viable the economic activity and the functions performed by the cooperative social capital.

**KEY WORDS: Cooperatives, non-monetary contributions, social capital**

**INTRODUCCIÓN**

El entorno cooperativo nacional con una larga evolución , que ha pasado por 3 etapas sustanciales, transitando de las cooperativas agropecuarias como forma primordial en sus 3 variantes, a las cooperativas no agropecuarias que agrupa disimiles actividades de producción de bienes y servicios, que han transitado por el perfeccionamiento legislativo en menos de 10 años con 3 cuerpos legislativos que las regulan siendo e mas reciente el Decreto Ley 147 d2 2021 a tono con el texto constitucional que admite la propiedad cooperativa en sus diversas variantes.

La cooperativa no agropecuaria posee dentro de las exigencias para su legitimidad y funcionamiento del capital social, este se integra por aportaciones dinerarias o no dinerarias, acto cooperativo que posee sustancialidad en tanto ello permite conformar esos recursos que permitirán desarrollar la vida económica de la cooperativa y marca su punto de partida en el proceso constitutivo.

 Las aportaciones no dinerarias poseen la peculiaridad de que por admitir la integración de las mismas por diversos bienes y derechos, que tiene regímenes legales específicos, debe producirse la integración normativo y la sistematicidad e las mismas pues ellos contraría la opción de aportar estos elementos de carácter no pecuniario aunque si evaluables. En Cuba el ordenamiento de los bienes muebles e inmuebles es profuso y no ha evolucionada ala par de las normas cooperativas lo que conspira contra la finalidad de posibilitar la integración del capital social con total garantía para la cooperativa y el socio.

En este sentido el presente trabajo tiene como objetivo determinar las dificultades que en el orden legislativo obstaculizan la integración del capital social por determinados aportes no dinerarios en las cooperativas no agropecuarias, aportes que a veces inciden de manera directa en el objeto social de la cooperativa y la conformación del capital.

**I- El acto de aportación. Elementos teórico- conceptuales**

Las aportaciones al capital social de la cooperativa constituyen «el primer (en tiempo) y principal recurso (no necesariamente por su importe, (aunque sí por su particular significado jurídico)»[[1]](#footnote-1) con que esta cuenta.

Los recursos económicos pueden proceder de fuentes diversas, y con cuantías también heterogéneas, pero las aportaciones de sus socios poseen una connotación socio-jurídica especial. Con su realización, o compromiso de realización[[2]](#footnote-2) el socio muestra el interés económico de asociarse a la cooperativa, cumple con una obligación que se le exige, pero aún más importante, evidencia su motivación por trabajar en colectivo y cumplir con los principios que el cooperativismo demanda.

Constituye la aportación «(…) la prestación[[3]](#footnote-3)a que se comprometen los socios en la promoción, por su parte, del fin social y (…) para la cooperativa un instrumento técnico de atribución de los derechos sociales correspondientes»[[4]](#footnote-4).Aclarar, en este último caso que los derechos sociales, aunque iguales para todos, nacen con la admisión del socio, en cuyo proceso la aportación es un presupuesto obligatorio, sin embargo, tal se advertía antes, en el entorno cooperativo no determina el alcance de del derecho del socio.

Para Comesaña los aportes suponen un negocio jurídico[[5]](#footnote-5) traslativo entre el miembro y la entidad pasando a integrar el capital social. Plantea que se trata de aportes a riesgo, pues el asociado puede perderlos si la cooperativa va mal[[6]](#footnote-6).Pese a tal criterio, en nuestra opinión, la condición de negocio jurídico de la aportación es desacertada; en el aporte la autonomía privada está limitada sobremanera por la ley (esta determina cual puede ser el contenido de la aportación, los efectos que genera, el plazo para realizarse, etc.), es decir, se aviene a la noción de acto jurídico[[7]](#footnote-7), pues, aunque es innegable que en este la voluntad es un elemento esencial, la ley la ordena sustancialmente.

En otro sentido, si es apropiado considerarlas *a riesgo* ya que al formar parte del capital social y a su vez este del patrimonio, soportará las deudas sociales de conjunto con el resto de los elementos patrimoniales. Como acto, la aportación está regulada por la ley cooperativa o los estatutos. Este elemento refuerza su naturaleza jurídica específica.

Siguiendo esta lógica; la del acto jurídico, es válido señalar que es un tipo específico de acto; un acto cooperativo.

En el momento fundacional de la cooperativa, «el aporte es un acto cooperativo preparatorio de los actos cooperativos propiamente dichos, y que condiciona su ejercicio: si no se materializa el aporte obligatorio, esto es, si no paga al menos un porcentaje del aporte suscrito (comprometido) al capital social, el ingreso no se perfecciona»[[8]](#footnote-8). El aporte como acto cooperativo posee, entonces, una doble connotación. Para el socio, garantiza su incorporación a la cooperativa, y para la entidad, contribuye a la realización del objeto social.

El aporte es entonces un acto cooperativo: es una operación que realiza el miembro con su cooperativa para garantizar – o por lo menos contribuir a garantizar- el objeto social; para poder recibir los servicios que ella le presta. Su contenido y efectos están regidos en esencia por las normas generales y/o internas cooperativas, y solo de manera supletoria por normas de Derecho Común.

Las aportaciones se caracterizan por su necesidad (utilidad para la cooperativa), se relacionan con la condición de miembro y como medio de obtención del objeto.

Son necesarias en tanto solo podrá ser socio de una cooperativa, el que se comprometa a realizar las aportaciones que se exigen con carácter obligatorio, es decir, es un requisito indispensable para adquirir o mantener la condición de socio. Además, es una manera, y tal vez la primera, mediante la cual el socio participa en la consecución del objeto social, pues al aportar contribuye a la actividad de la cooperativa. Esto se configura en el caso del aporte inicial u otros de carácter obligatorio. Sin embargo, también son necesarias en función de la utilidad que representan para la cooperativa, sin ellas la cooperativa perdería una importante fuente de financiación y consecuentemente vería afectada la realización de su actividad.

Por su parte, se relacionan con la condición de miembro pues dentro de las obligaciones que el aportador debe cumplir está tal contribución[[9]](#footnote-9), sin embargo, esta no es suficiente para adquirir el carácter de socio. No basta con la posibilidad de aportar para que una persona sea admitida como miembro en una cooperativa, importan sus condiciones personales, estas son esenciales. Sin embargo, como parte de estos requisitos también se exige que contribuya económicamente con la cooperativa, esto forma parte de los requerimientos que debe satisfacer.

La admisibilidad del sujeto es simultánea con la aportación, garantiza el ejercicio pleno de sus derechos y deberes como socio. La no ejecución de esta puede llevar aparejado la separación del socio de la cooperativa.

Por otro lado, como medio de obtención del objeto, la aportación «(…) integra un fondo común que los miembros completan para permitir a la cooperativa el desarrollo de su actividad»[[10]](#footnote-10). Tal como se advirtió antes, la aportación es la prestación que el miembro se obliga a hacer a la cooperativa. Sin embargo,es«a la vez, el resultado de la acción de aportar, la consecuencia natural del cumplimiento de la obligación asumida en cuya virtud se produce un desplazamiento patrimonial del miembro a favor de la cooperativa»[[11]](#footnote-11).

En otro sentido, Acera Manero las aportaciones en las cooperativas deben ser «iguales, acumulables e indivisibles»[[12]](#footnote-12).

La igualdad, según esta autora, tendría una doble connotación, primero porque el valor de las aportaciones debe ser el mismo para todos los socios y segundo porque el valor de las mismas debe mantenerse inalterable en el tiempo.

Por su parte, en torno a la inalterabilidad en el tiempo es más improbable aún, puesto que hoy día los procesos inflacionarios son comunes, incluso en las economías planificadas. Si estas se mantienen iguales los nuevos socios que ingresen a la cooperativa, aportaran el mismo valor nominal no así el real a la entidad.

Son acumulablespues cabe la posibilidad de que un miembro pueda ser titular de una o varias aportaciones, con un porcentaje máximo que puedan acumular establecido en la ley y, o el estatuto. Este límite garantiza que las aportaciones al capital no sean titularidad de una o pocas personas y sí de la colectividad, además, ante la retirada de un socio que posee la mayoría de aportaciones y ante la exigencia del reembolso puede ponerse en riesgo el capital de la cooperativa y su estabilidad económica.

Por último, indivisibles puesto que la aportación en principio es una, así deberá mantenerse. Sin embargo, esto también es discutible pues hay situaciones donde pudiera dividirse la aportación siempre que la naturaleza del bien o derecho lo permita y tomando en cuenta la situación económica de la cooperativa. Ejemplo de ello es el caso de la disminución del capital mínimo, en cuyo caso provocaría que parte del valor de la aportación se devuelva o pase a formar parte de las aportaciones voluntarias.

Dichas aportaciones han de ser determinables, identificables. Consecuencia de ello y de su pertenencia al capital social, deben tener un valor económico, es así que solo pueden aportarse bienes, derechos valorables económicamente o trabajo,es una condición *sine qua non*la posibilidad de cuantificación de la aportación que garantiza las funciones que posee el capital social.

Otra de las características de la aportaciones su transmisibilidad o no. Acertadamente señala Borjabad que «las aportaciones de los socios efectuadas al capital social no se transmiten, pues, integran el patrimonio de la cooperativa y allí permanecen. Lo único que puede transmitirse es la titularidad de la aportación, expresada documentalmente o de otra forma autorizada por la ley»[[13]](#footnote-13).

En este punto hay que distinguir la titularidad de la aportación con la condición de socio pues, aunque estrechamente vinculadas son cuestiones distintas. La condición de socio es esencial para ser titular de aportaciones, por tanto, para que pueda admitirse lo segundo tiene que autorizarse lo primero. La transmisibilidad de la aportación no ha de negarse de plano ya que la misma puede suceder entre socios, por tanto, no habría impedimento personal para dicho trámite.

En el caso de la *mortis causa*, los herederos tendrían derecho del reembolso o a cobrar el valor de la aportación hecha por el causante, nunca se transmitiría la condición de socio, pues tal como se dijo esta no es negociable.

Por último, es necesario delimitar los efectos que genera la aportación, estos pueden sistematizarse[[14]](#footnote-14) en: derecho de rembolso, actualización de la aportación y el cobro de intereses.

El derecho de reembolso[[15]](#footnote-15) puede definirse «como el derecho del socio a la entrega por parte de la cooperativa del importe correspondiente al valor de la contribución efectuada al capital social, puesto al día conforme a los excedentes repartibles y las perdidas imputables…»[[16]](#footnote-16).Sobre el valor inicial de la aportación pesa la actualización real de la misma, de ahí su carácter objetivo. Este derecho opera en caso de baja del socio -sea voluntaria o por la pérdida de tal condición- o por la disolución de la cooperativa. Este derecho estimula las aportaciones, puesto que el socio pudiera recuperar en determinados casos su aporte.

En segundo lugar y derivado de la proporcionalidad de la aportación, está el hecho de su actualización. Esta tiene un doble efecto; para el socio esla posibilidad que ante la devolución de la aportación recibir el valor real de la misma y no su valor inicial; por su parte para la cooperativa estriba en la necesidad de que el valor del capital social también sea real y no nominal.

Por último, la posibilidad de cobrar intereses derivados de la aportación constituye una manera de incentivar que las mismas se efectúen; su aceptación y regulación jurídica no ha sido uniforme.

En este sentido las normas estudiadas reconocen dos tipos de efectos: la responsabilidad económica del socio y el interés.

Otro de los efectos que puede generar la aportación es el derecho a percibir intereses, aunque de carácter limitado, pues baste recordar que en las cooperativas hay preferencia de la persona con respecto al capital y en este sentido el grueso de la remuneración depende del trabajo realizado y no del aporte hecho.

En nuestro criterio, la aportación no debe generar intereses. Los socios mediante ellas contribuyen con la actividad de la cooperativa, esta deber ser solo su motivación en tales casos. No debe mover a los mismos el fin individual, sino el colectivo. De considerarse esto, se afectarían las particulares funciones del capital social en las cooperativas, que lo distinguen de las que cumple en las sociedades mercantiles.

**II- Aportaciones dinerarias y no dinerarias**

Constituyen aportaciones dinerarias, como su nombre lo indica, aquellas que se realizan en dinero, y suponen menor problemática en su integración ya que el dinero es una medida de valor en sí mismo y consecuentemente no necesita ser valuado.

Parte de las normas cooperativas estudiadas solo se limitan a reconocer estas aportaciones sin declarar si pueden admitirse en moneda nacional[[17]](#footnote-17) o también extranjera. Sin embargo, esta es una cuestión de especial relevancia, pues de aceptarse en moneda extranjera es necesario efectuar la correspondiente conversión a la moneda en que opere la cooperativa. En este caso la conversión deberá practicarse de conformidad con el valor oficial en curso de la moneda extranjera el día del pago.[[18]](#footnote-18) Necesario aclarar que incluso cuando expresamente se prohíben las aportaciones en moneda extranjera, estas pudieran realizarse, aunque en el momento de la integración sean cambiadas a moneda nacional.

Es decir, en este proceso debe tenerse certeza de la aportación, puede garantizarse esto con el depósito en una institución bancaria o través de una certificación expedida por una institución autorizada que acredita la realidad de dicho aporte.

Este tipo de aportes, pueden efectuarse integra o parcialmente[[19]](#footnote-19). En el supuesto de que se realicen de manera fragmentada, el socio responde por las deudas sociales incluso con la parte prometida y que aún no ha integrado de manera efectiva. Desde que la aportación ha sido suscrita ya sirve a la cooperativa. No obstante, el socio ha de cumplir con los plazos de integración, so pena de incurrir en mora en la entrega, con la mera repercusión de su retraso. En nuestra opinión, es coherente establecer un tiempo para que las aportaciones sean satisfechas puesto que son necesarias para la cooperativa, además de la ineludible disciplina que deber caracterizara estas organizaciones colectivas.

Por otra parte, constituyen aportaciones no dinerarias, por exclusión, aquellas distintas del dinero, aunque si deben poseer valor monetario.

En este sentido, Cabanellas delimita que quedan comprendidos en esta categoría los aportes de bienes muebles, inmuebles, aportes de bienes correspondientes a la propiedad industrial e intelectual, aportes de derechos crediticios, aportes de otros derechos no crediticios.[[20]](#footnote-20) En idéntico sentido se pronuncia la Ley 14 de 23 de diciembre de 2011, *"De Sociedades Cooperativas Andaluzas".[[21]](#footnote-21)*

De acuerdo a Borjabad constituyen bienes aportables: los muebles e inmuebles, la asesoría o asistencia técnica, el aporte de uso, el derecho de crédito, los bienes inmateriales y el fondo de comercio.[[22]](#footnote-22)En nuestra consideración, lo anterior posee una inadecuada técnica jurídica porque subsume bajo la categoría bienes a aportaciones distintas de estos como es el caso de los derechos. Es decir, se refiere al aporte de bienes, pero en realidad describe el aporte no dinerario de manera global.

En esencia, pueden ser aportables bajo esta categoría cualquier bien o derecho siempre que pueda ser valuado económicamente, este último componente constituye un elemento de extrema complejidad, pues debe buscarse certeza del valor real de la aportación de manera que no resulte afectada la cooperativa, el aportante e incluso los terceros acreedores que tiene en el capital a parte de su garantía. La necesidad de valoración económica se justifica por la propia esencia del capital, así como las funciones que cumple; en especial la de servir de garantía a terceros y la de productividad.

Sánchez Miguel afirma que el criterio para que un bien o derecho sea aportable es que sea valorable económicamente, y que ese valor sea objeto de anotación contable ya que el valor de los bienes aportados que figura en el activo del balance tiene que ser igual a la cifra de capital nominal que figura en el pasivo[[23]](#footnote-23).

En torno al último de los elementos se establece que el socio, al igual que ocurre en los contratos traslativos del dominio, debe asegurar la posesión pacífica y útil de la cosa a la cooperativa. Esta obligación se traduce en el saneamiento por evicción o por vicios ocultos[[24]](#footnote-24). Será necesario que el bien o derecho que se aporta sea susceptible de ser transferido a la cooperativa, por lo que debe gozar de aptitud para el canje, debe ser negociable, susceptible de aportación.

En opinión de Puy Fernández[[25]](#footnote-25)es imprescindible definir cuáles son esos bienes o derechos susceptibles de ser objeto de cambio. Esta autora establece que pueden ser objeto de aportación: «bienes muebles e inmuebles, y los derechos de contenido económico, que incluyen por una parte los derechos de propiedad industrial susceptibles de ser objeto de derechos reales, los procedimientos de fabricación y secretos empresariales, tanto comerciales como industriales, no patentados, también conocidos como *"Know-How",* el fondo de comercio, y por otro lado el derecho real de usufructo, los derechos reales de garantía que se transmitirán junto al crédito que se aporta; y las servidumbres personales»[[26]](#footnote-26).

En el caso de los bienes susceptibles de aportación se requerirá que sean económicamente estimables y que como cosas sean apropiables, pueden ser dominadas por el hombre y destinadas a satisfacer sus necesidades[[27]](#footnote-27). Como consecuencia de ese dominio, estos pueden transmitirse o cambiarse.

Según Castán Tobeñas «los verdaderos bienes patrimoniales son aquellos que forman parte del patrimonio de una persona, esto es, los que garantizan al titular bienes que son pecuniariamente estimables, pueden ser objeto de disposición, de transmisión».[[28]](#footnote-28)Sirve esto de sustento al hecho de que sean incorporados a la cooperativa, pues la aportación constituye un tipo especial de transmisión de elementos valorables patrimonialmente.

Los bienes muebles deberán estar correctamente descritos para ser identificables, individualizables. De esta manera pueden valuarse y ser objeto de cambio.

Por su parte, en el caso de los bienes inmuebles será necesario suministrar los datos registrales y redactar el documento notarial capaz de modificar el título correspondiente en el registro, siempre que este se exija como requisito esencial. Estos requerimientos varían en dependencia a la tipología específica de bien inmueble que sea, dígase la tierra, las viviendas, solares yermos, azoteas, etc. Igual tratamiento recibirá el bien mueble que es objeto de inscripción registral.

Según Lojendio Osborne no se podrá aportar un objeto de dominio público[[29]](#footnote-29)por estar destinado a un servicio público y ser inalienable e inembargable y en caso de presentarse se considera nulo (nulidad absoluta) el actode aportación por no existir un bien apropiable individualmente.[[30]](#footnote-30)Igualmente, no podrá aportarse un bien que este bajo el régimen de copropiedad a menos que los demás copartícipes accedan a ello.

En cuanto los derechos de contenido económico, pueden incluirse los derechos derivados de la Propiedad Industrial y determinados derechos reales y de crédito.

Los derechos que se derivan de la Propiedad Industrial[[31]](#footnote-31) incluyen los derechos sobre las invenciones (protegidas por patentes o como modelos de utilidad), los modelos y dibujos industriales, y los signos distintivos. Pueden incluirse también los derechos sobre el esquema de trazado de circuitos integrados y las variedades vegetales. La aportación de uno u otro dependerá del objeto social cooperativo.

La aportación de un derecho de propiedad industrial podrá efectuarse con la transmisión de la titularidad o el derecho de uso. En el caso del primero adoptará una forma similar a la cesión[[32]](#footnote-32) y en el segundo a la licencia.[[33]](#footnote-33)En nuestra opinión, no puede decirse que la aportación aquí esun tipo de licencia o cesión, los fines de uno y otro son distintos. En las licencias o cesiones se exige, de manera general, una contraprestación monetaria por parte del adquirente,pero incluso en aquellas gratuitas, el fin difiere sustancialmente del propósito de una aportación al capital social. El objetivo del aportante es formar parte de la cooperativa (aportaciones iniciales) y/o cumplir con otros requerimientos que se exigen colectivamente.

Igual tratamiento recibirá la aportacion que descansa en la transmisión de un derecho de autor (derechos sobre obras artísticas, científicas y literarias) pues su naturaleza es igualmente inmaterial. En este caso solo será objeto de transmisión los derechos patrimoniales puesto que los derechos morales son intransmisibles.

También pudieran transmitirse los procedimientos de fabricación y secretos empresariales, tanto comerciales como industriales, no patentados, también conocidos como *"Know-How".* «Los secretos empresariales incluyen los conocimientos y experiencias que un industrial o un comerciante utiliza en la práctica, sin revelarlo, para la obtención de un producto o un resultado ventajoso»[[34]](#footnote-34). Pueden constituir particularmente procedimientos de fabricación, fórmulas, lista de clientes o suministradores, recetas, etc.

Otro de los elementos que puede constituir aportación no dineraria, según Puy Fernández, es el fondo de comercio o *"Good Will".* Este es el valor inmaterial de una empresa, pues no se refiere al valor de los bienes que conforman su patrimonio sino al que se deriva de factores como la clientela, la eficiencia, la organización, el crédito, el prestigio, la experiencia, las expectativas de mercado, entre otros, cuya cuantificación es insegura, pero se consideran aportables por ser parte de la empresa, siendo necesario que se especifique su valor y considerando que el mismo forma parte inseparable de la empresa.

Otro de los derechos aportables es el derecho real de usufructo, o en un sentido más amplio y exacto los derechos reales sobre una cosa ajena, estos «permiten a su titular la utilización o explotación, total o parcial, de un bien ajeno, así como, en algunos casos, la adquisición de los frutos que producen»[[35]](#footnote-35).Puede determinarse el valor económico real de los mismos[[36]](#footnote-36).El bien no puede transmitirse, pero si el goce del mismo.

Por otra parte, pueden aportarse los derechos de realización de valor o derechos de garantía[[37]](#footnote-37). En realidad, las garantías reales, y de conjunto con el derecho de crédito que aseguran.

Por último, pueden incluirse como aportaciones a las servidumbres personales.

En todas las aportaciones no dinerarias un asunto -importante, imprescindible y complejo- es la delimitación de su valor económico real. Para ello puede solicitarse la intervención de terceros que acrediten el mismo, además de la aprobación por la Asamblea General, de manera que goce de seguridad jurídica y no quede en un simple acuerdo entre el socio y el representante o administrador de la cooperativa. Este proceso se torna aún más confuso cuando el objeto a valorar es un derecho y no un bien.

Según Jiménez Sánchez[[38]](#footnote-38) estas aportaciones si se realizan al momento de la constitución deben valuarse por acuerdo entre el socio y la cooperativa. En caso de desarrollarse en momento posterior el Consejo Rector debe valuarlas. En todos los supuestos necesitará la intervención previa de terceros expertos independientes. Puede además la decisión final ratificarse por la Asamblea General. Este proceso incluye el acuerdo convencional entre socio- cooperativa, intervención de órganos directivos cooperativos y participación de terceros. Surge entonces la interrogante, cómo se resolvería en caso de inconformidad entre estos, no se propone aquí una variante específica para este caso, a criterio del autor de este trabajo discurriría por las vías comunes de solución de conflictos, incluso con la intervención judicial.

**II.3- La tipología de las aportaciones en las cooperativas no agropecuarias**

La normativa cubana en materia de cooperativas no agropecuarias (DL 47 y normas complementarias) dispone que se aporta dinero, bienes y derechos.[[39]](#footnote-39) En torno a los aportes dinerarios, se efectúan en moneda nacional y se acreditan al momento de comparecer ante notario público, a los fines de su formalización, mediante las certificaciones bancarias.[[40]](#footnote-40) Se exige que dicho aporte no se efectúe de manera directa entre el aspirante y la cooperativa en formación.[[41]](#footnote-41) Lo anterior se dispone, acertadamente, para todos los aportes dinerarios, sean al momento constitutivo o posteriormente. A esto se suma que, no se prohíbe la realización de «nuevos aportes en efectivo»,[[42]](#footnote-42) tal como lo disponía su predecesora[[43]](#footnote-43). Ello no debe prohibirse, máxime cuando la cooperativa los puede necesitar pudiendo exigirlos de manera obligatoria o por el contrario los socios lo hagan de manera voluntaria.

En otro sentido, en torno al aporte de bienes y derechos, aunque se puntualiza que estos se materialización por acuerdo entre el socio y la cooperativa, con la aprobación del Comité Gestor, el representante designado o la asamblea, respectivamente.[[44]](#footnote-44) La norma jurídica debió incluir la intervención de un tercero experto que valúe la aportación en tales casos, además la remisión a la legislación especial que regule dicho bien o derecho pues de no permitirse su transmisión el aporte no pudiera realizarse. En función de esto último, y tomando en cuenta la pertinencia de tales aportes en las cooperativas, resulta necesario el análisis de las normas que establecen el régimen jurídico de esos bienes o derechos.

En el caso del aporte de bienes, se complejiza cuando los mismos están sujetos a registro público o se exige alguna formalidad para su transmisión.[[45]](#footnote-45) Dentro de estos se ubican los inmuebles urbanos, entre los que se inscriben las viviendas, los solares yermos y las azoteas.

Referente a la vivienda, esta se concibe en Cuba con un fin esencialmente habitacional. En tal sentido, el «Estado socialista trabaja por lograr que no haya familia sin una vivienda confortable».[[46]](#footnote-46) Aunque este fin es el más importante, nada prohíbe que el titular de la misma realice actividades de otra naturaleza en tales inmuebles, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.

Vinculado al tema que ocupa la presente investigación, un propietario de una vivienda puede utilizar la misma para desarrollar actividades cooperativas, a tal fin el DL 47 exige que, al momento de solicitar la constitución de la cooperativa, esta se acompaña, entre otros documentos, por los estatutos, los que incluyen el domicilio social,[[47]](#footnote-47) no se delimita la naturaleza del inmueble donde este radicará, pudiendo ser titularidad de persona natural o jurídica. No se dispone, tampoco, que el inmueble se ceda o trasmita a la cooperativa. Empero, su transmisión permitiría que este pasara al patrimonio colectivo y en caso de baja o expulsión del socio titular del inmueble no creara un estado de incertidumbre a la cooperativa, además de dotarla de un domicilio social permanente[[48]](#footnote-48).

A lo antes expuesto se añade que, las normas jurídicas que ordenan la vivienda en Cuba[[49]](#footnote-49) no reconocen expresamente la posibilidad de transmisión de tales inmuebles a las personas jurídicas, excepto al Estado. Igual situación se manifiesta para el arrendamiento.[[50]](#footnote-50) En este caso tampoco es posible transmitir el uso de la vivienda pues la ley lo prohíbe expresamente.[[51]](#footnote-51)

De conjunto con lo anterior, en el caso de los solares yermos y la cesión de uso de azoteas, las normas jurídicas estudiadas tampoco reconocen la posibilidad de transmisión de estos de las personas naturales a las jurídicas.[[52]](#footnote-52)

Por otra parte, referente a los vehículos automotores, las normas que los ordenan no reconocen[[53]](#footnote-53) la posibilidad de su transmisión de una persona natural a una jurídica. Lo anterior incluye la vía contractual y cualquier otro acto jurídico, entre los que se incluiría a las aportaciones.

Por último, en torno a los derechos de contenido económico que potencialmente pueden ser aportados a las cooperativas, es pertinente apuntar que los que no requieren formalidad legal alguna, pudieran transmitirse entre el aportador y la cooperativa de manera convencional.

Sin embargo, distinto sucede con aquellos derechos que si requieren determinadas formalidades para su transmisión. Tal es el caso de los derechos de propiedad industrial, pues su inscripción posee carácter constitutivo. No obstante, su aportación es perfectamente admisible tal como se concibe para otras formas colectivas como las que se constituyen producto de la inversión extranjera.[[54]](#footnote-54) En consonancia con ello, las normas que regulan las diferentes modalidades reconocen la posibilidad al titular de un derecho de esta naturaleza a transmitirlos[[55]](#footnote-55) y exigen como requisito para otorgar validez la anotación del acto traslativo en el registro correspondiente, lo que incluye al aporte.

**A modo de conclusiones:**

Puede sostenerse que el régimen jurídico cooperativo nacional referente a la tipología de las aportaciones se caracteriza por su asistematicidad.

En las cooperativas no agropecuarias, la normativa reconoce el aporte de dinero, bienes y derechos, aunque se limita a precisar la aportación dineraria. En tal caso se limita esta al momento fundacional, lo que afecta el financiamiento de la cooperativa y la participación económica de socios. En adición, la situación se complejiza cuando la aportación está sujeta a registro público u otras formalidades, porque las normas que establecen el régimen jurídico específico a los bienes o derechos objeto de aportación, no reconocen en todos los casos la posibilidad de realizar tal acto. Ello condiciona que no se incluyan sus especificidades técnico- jurídicas.

**Bibliografía:**

Acera Manero, O. (2001) Capital Social Cooperativo, BAIDC, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. No.35

Acera Manero, O.:***Capital Social Cooperativo.***En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 2001, Deusto

Aracama Zorraquín, E.:***Secretos Empresariales.*** Ponencia presentada en el Simposio sobre Propiedad Intelectual, universidad e industria en América Latina, Universidad de Costa Rica, 1990. En Moreno Cruz, M; Horta Herrara, E. (Compiladoras).: Selección de Lecturas de Propiedad Industrial, Editorial Félix Varela, La Habana

Borjabad Gonzalo,P. (2001). ***La sociedad cooperativa en la ley 27/1999. La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas***, Granada, Comares

Borjabad, P:***La sociedad cooperativa en la ley 27/1999. La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas,*** Granada, Comares, 2001

Cabanellas de la Cueva, G. (1997). ***Los socios. Derechos, Obligaciones y responsabilidades.*** 1ra Edición, Buenos Aires.

Castán Tobeñas, J.:*Derecho civil español común y foral.* Tomo I, volumen I, 12 edición, revisada y puesta al día por J.L de los Mozos Reus Madrid, 1978.

Decreto 320 *“De la trasmisión dela propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”* de 18 de diciembre de 2013. Gaceta Oficial No. 046 Extraordinaria de 31de diciembre de 2013 y el Decreto No. 3 *Modificativo del Decreto 320 “de la trasmisión de la propiedad”* de 12 de febrero de 2020. Gaceta Oficial No. 11 Extraordinaria de 28 de febrero de 2020.

Decreto Ley No. 291 *"De protección de las variedades vegetales",* de 20 de noviembre de 2011. Gaceta Oficial No. 002 Ordinaria de 1ro. de febrero de 2012.

 Decreto No. 342*"Reglamento del Decreto -Ley No. 290 De las invenciones y dibujos y modelos industriales",* de 28 de febrero de 2018. Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 10 de agosto de 2018.

Decreto-Ley No. 290 *"De las invenciones y dibujos y modelos industriales*" de 20 de noviembre de 2011. Gaceta Oficial No. 002 Ordinaria de 1ro. de febrero de 2012

Decreto-Ley No. 292 *"De los esquemas de trazado de circuitos integrados",* de 20 de noviembre de 2011. Gaceta Oficial No. 002 Ordinaria de 1ro. de febrero de 2012. Cfr. Arts. 77, 78.1 a) y 84 Decreto Ley 203 *"De marcas y otros signos distintivos",* de 24 de diciembre de 1999. Gaceta Oficial No. 03 Extraordinaria de 2 de mayo de 2000.

Diez Picazo, L (1996). ***Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Primero Introducción. Teoría del contrato.*** Editorial Civitas, Madrid

Diez Picazo, L (1996). ***Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Primero Introducción. Teoría del contrato.*** Editorial Civitas, Madrid.

Diez Picazo, L. y Gullón, A (1992). ***Sistema de Derecho Civil. Volumen II.*** Editorial Tecnos, Madrid

Giron Tena, .: Derecho de Sociedades

Jiménez Sánchez, GJ.:*Lecciones de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos*,2008.

Jiménez Sánchez, GJ.:*Lecciones de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos*,2008

Lacalle Olano, M.:***El tratamiento del Capital en las Sociedades Cooperativas.*** En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 2001, Deusto

Ley 118 *"Ley de Inversión Extranjera",* de 29 de marzo de 2014*.* Gaceta Oficial No. 20 Extraordinaria de 16 de abril de 2014.

Ley 65 *"Ley General de la Vivienda"*, de 23 de diciembre de 1988. Gaceta Oficial No. 23 Ordinaria de 24 de julio de 2017

Ley de Asociaciones Cooperativas, Decreto 1.440 de fecha 30 de agosto de 2001. Art.23

Ley de Cooperativas de Paraguay Ley Nº 438/94, del 21 de octubre de 1994

Ley General de Asociaciones Cooperativas de El Salvador, Decreto Nº 339. Art.53

Ley General de Asociaciones Cooperativas de El Salvador, Decreto Nº 339. Art.53

Ley General de Cooperativas Decreto 82 del 7 de diciembre de 1978 en Guatemala reconoce en el Art. 9 el derecho de reembolso.

Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario en Ecuador, Art. 31

Lojendio Osborne, I., en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, Dir. Uría, Menéndez y Olivencia, tomo III, volumen 3,***"Aportaciones sociales"*** (arts.36 a 4.1 .LSA), Civitas, Madrid 1994.

Pendón, M.: El capital social. Aportaciones al capital social. *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2013

Pendón, M.:***El capital social. Aportaciones al capital social.****Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2013

Puy Fernández, G. (). ***Naturaleza jurídica de los bienes susceptibles de ser aportados***

Resolución 63 *"Procedimiento para la creación, fusión, escisión y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias"…*

Reyes Lavega, Sergio., *Aportes para una ley de cooperativas.* Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana, 2012,

Ruggiero, R.: *Instituciones de Derecho Civil*, Volumen primero, Editorial Reus, Madrid, 1929.

Valdés Díaz, C.:***Derecho Civil Parte General.*** Editorial Félix Varela, La Habana, 2005

Viguera Revuelta, R.:***El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas.***Tesis doctoral. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011

1. Pendón, M.:***El capital social. Aportaciones al capital social.****Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2013. p.12 [↑](#footnote-ref-1)
2. *Vid.* Acápite I.6.2 referente a los momentos de realización de la aportación. p. [↑](#footnote-ref-2)
3. Según Diez Picazo las prestaciones un comportamiento de una de las partes que tiene un valor económico y ofrece interés para la otra. Diez Picazo, L (1996). ***Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Primero Introducción. Teoría del contrato.*** Editorial Civitas, Madrid. p. 200. Es lo debido por el deudor y lo que el acreedor está facultado para reclamar. Se materializa en un dar, un hacer o un no hacer algo; Diez Picazo, L. y Gullón, A (1992). ***Sistema de Derecho Civil. Volumen II.*** Editorial Tecnos, Madrid, p. 144. Sin embargo, en este caso nos estamos refiriendo a prestación en un sentido restrictivo y literal, solo como el hacer o el dar que tiene que cumplir el sujeto, no puede aportarse un no hacer. [↑](#footnote-ref-3)
4. Giron Tena, .: Derecho de Sociedades. p. 313 [↑](#footnote-ref-4)
5. «El negocio jurídico es un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. El efecto inmediato de todo negocio jurídico consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes». Se caracteriza por la vigencia de la autonomía privada y de la libertad individual, aplicación de la idea de conmutatividad del comercio jurídico, observancia de aquella conducta que exige en cada caso la buena fe y protección de la seguridad del tráfico jurídico.Diez Picazo, L (1996). ***Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Primero Introducción. Teoría del contrato.*** Editorial Civitas, Madrid. *pp.74-75* [↑](#footnote-ref-5)
6. Comesaña, J.:***Análisis de la naturaleza y el régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas.****Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa 12*. Valencia. Ciriec-España, 2001. p. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Vid*., Valdés Díaz, C.:***Derecho Civil Parte General.*** Editorial Félix Varela, La Habana, 2005. p.216. esta define el acto jurídico como aquellos hechos jurídicos en cuya producción ha concurrido la voluntad del hombre. Pueden definirse de forma general, como actos humanos producidos por la voluntad consiente y exteriorizada del hombre, a los cuales el Derecho relaciona la producción de efectos jurídicos. [↑](#footnote-ref-7)
8. Libro de Alberto p. 13 cap. 30 [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr.* Ley General de Asociaciones Cooperativas de El Salvador, Decreto Nº 339. Art.53 Será requisito indispensable, para ser admitido como asociado de una Cooperativa, pagar por lo menos el valor de una aportación y suscribirla al capital social en la forma establecida por los Estatutos. Disponible en World Wide Web: http://www.aciamericas.coop. *Cfr.* Ley de Cooperativas de Paraguay Ley Nº 438/94, del 21 de octubre de 1994Art.24b). Requisitos para ser socio: suscribir la cantidad de certificados de aportación establecida en el estatuto social, e integrar en el momento del ingreso el diez por ciento como mínimo.Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>.

Nicaragua Artículo 46 Cada asociado al incorporarse a la cooperativa, deberá pagar por lomenos el valor de un certificado de aportación, … [↑](#footnote-ref-9)
10. Pendón, M.: El capital social. Aportaciones al capital social. *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I.* Valencia, Tirant lo Blanch, 2013. p. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibidem [↑](#footnote-ref-11)
12. Acera Manero, O.:***Capital Social Cooperativo.***En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 2001, Deusto. p.155 [↑](#footnote-ref-12)
13. Borjabad, P:***La sociedad cooperativa en la ley 27/1999. La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas,*** Granada, Comares, 2001.p.21 [↑](#footnote-ref-13)
14. Como fuentes doctrinales más importantes puede incluirse a Gutiérrez del Álamo y Mahou, J. Rippe, S, Lacalle Olano, M. Acera Manero, O. García Müller, A. Vicent Chulia, F. Pastor Sampere, C. Morillas Jarrillo, MJ. Broseta Pons, M. Llobregat Hurtado, L. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ley General de Cooperativas Decreto 82 del 7 de diciembre de 1978 en Guatemala reconoce en el Art. 9 el derecho de reembolso.

Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario en Ecuador, Art. 31

Ley de Asociaciones Cooperativas, Decreto 1.440 de fecha 30 de agosto de 2001. Art.23 [↑](#footnote-ref-15)
16. Viguera Revuelta, R.:***El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas.***Tesis doctoral. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011. p. 149 [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley española, Art. 45.4 establece que las aportaciones dinerarias deberán efectuarse en moneda de curso legal. [↑](#footnote-ref-17)
18. Puy Fernández, G. (). ***Naturaleza jurídica de los bienes susceptibles de ser aportados.***. 149 [↑](#footnote-ref-18)
19. La doctrina y la legislación cooperativa asumen posiciones encontradas en este particular. Así, Lacalle Olano sostiene, siguiendo a la ley general de cooperativas españolas, que las aportaciones (obligatorias en el momento inicial) deberán estar desembolsadas por lo menos en un 25 por 100 en el momento de la suscripción y el resto se desembolsará en el plazo que señalen los estatutos sociales o en su defecto la Asamblea General.En el caso que se exijan nuevas aportaciones obligatorias la Asamblea habrá de determinar los plazos y condiciones en que habrá de desembolsarse. Lacalle Olano, M.:***El tratamiento del Capital en las Sociedades Cooperativas.*** En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 2001, Deusto. p.123. Por su parte,y en similar sentido, aunque sin precisar un monto exacto, Acera Manero sostiene que las aportaciones (estrictamente hablando las obligatorias) han de ser íntegramente suscritas, pero se admite el desembolso íntegro o parcial.Acera Manero, O. (2001) Capital Social Cooperativo, BAIDC, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. No.35. p 157. En oposición a ello Jiménez Sánchez considera que«las aportaciones obligatorias iniciales, al igual que las voluntarias, han de desembolsarse íntegramente». En cambio, las obligatorias sucesivas han de desembolsarse al menos en un 25% al momento de la suscripción (…). Este autor distingue entre los tipos de aportes, según él, esto trasciendo a la forma en que den integrarse. Jiménez Sánchez, GJ.:*Lecciones de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos*,2008. p. 290. [↑](#footnote-ref-19)
20. Cabanellas de la Cueva, G. (1997). ***Los socios. Derechos, Obligaciones y responsabilidades.*** 1ra Edición, Buenos Aires. Pág. 638 [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* Artículo 54.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de ***Sociedades Cooperativas Andaluzas*** plantea que estas pueden consistir en bienes muebles o inmuebles y en créditos o derechos de contenido económico, siempreque tal eventualidad esté prevista estatutariamente o derive de un acuerdo de la Asamblea General. [↑](#footnote-ref-21)
22. Borjabad Gonzalo,P. (2001). ***La sociedad cooperativa en la ley 27/1999. La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas***, Granada, Comares [↑](#footnote-ref-22)
23. Sánchez Miguel, M.C.:*Valoración de las aportaciones no dinerarias de la S.A*, en AAVV, Derecho Mercantil de la Comunidad económica europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena, Editorial Civitas, Madrid 1991. p. 951 [↑](#footnote-ref-23)
24. *Vid.*Diez Picazo, L y Gullón, A (1992). ***Sistema de Derecho Civil. Volumen II.*** Editorial Tecnos S.A, Madrid. Págs. 298 y 306 en este orden señalan que la obligación de responder por evicción deriva de la de responder de la posesión legal y pacífica de la cosa entregada, esta tiene lugar cuando se prive al comprador por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada. adquirido o por lo menos no en ese precio. No se trata de que la cosa sea inútil para todo uso, sino para el que motivó su adquisición. [↑](#footnote-ref-24)
25. Puy Fernández, G. (1999). ***Op. Cit...*** Pág. 9 [↑](#footnote-ref-25)
26. *Ibidem* pp. 153-156 [↑](#footnote-ref-26)
27. De Ruggiero, R.: *Instituciones de Derecho Civil*, Volumen primero, Editorial Reus, Madrid, 1929. p. 475 [↑](#footnote-ref-27)
28. Castán Tobeñas, J.:*Derecho civil español común y foral.* Tomo I, volumen I, 12 edición, revisada y puesta al día por J.L de los Mozos Reus Madrid, 1978. pp. 34 y 35 [↑](#footnote-ref-28)
29. Según Diez Picazo y Gullón pueden considerarse como bienes del dominio público «los destinados al uso público y los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o el fomento de la riqueza nacional». Diez Picazo, L. y Gullón, A (1992). ***Sistema de Derecho Civil. Volumen II.*** Editorial Tecnos, Madrid, p.173 [↑](#footnote-ref-29)
30. Lojendio Osborne, I., en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, Dir. Uría, Menéndez y Olivencia, tomo III, volumen 3,***"Aportaciones sociales"*** (arts.36 a 4.1 .LSA), Civitas, Madrid 1994. p. 37 [↑](#footnote-ref-30)
31. Art. 1.2 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de limita el objeto de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fabrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión a la competencia desleal. [↑](#footnote-ref-31)
32. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la cesión es un contrato asimilable a la compraventa, en este el cedente (vendedor) transmite la propiedad del activo a cambio de un precio el mismo suele configurarse como un pago único a tanto alzado. El adquirente o cesionario (comprador) pasa a ocupar la posición de titular y una vez perfeccionada la transacción, el cedente no conserva ningún derecho sobre el activo. [↑](#footnote-ref-32)
33. De acuerdo a Asencio la licencia es una categoría que incluye todos aquellos negocios a través de los cuales el titular de un bien inmaterial concede a un tercero la posibilidad de ejercitar todas o alguna de las facultades derivadas del mismo, obligándose el adquirente a satisfacer un precio cierto, normalmente en dinero. [↑](#footnote-ref-33)
34. Aracama Zorraquín, E.:***Secretos Empresariales.*** Ponencia presentada en el Simposio sobre Propiedad Intelectual, universidad e industria en América Latina, Universidad de Costa Rica, 1990. En Moreno Cruz, M; Horta Herrara, E. (Compiladoras).: Selección de Lecturas de Propiedad Industrial, Editorial Félix Varela, La Habana,2003. [↑](#footnote-ref-34)
35. Diez Picazo, pág. 45 [↑](#footnote-ref-35)
36. Además,pueden transmitirse los derechos de: uso y habitación en los que aquel goce y utilización es mucho menor; de superficie en la que el goce del inmueble ajeno radica en el poder de construir en él haciéndose el superficiario (titular del derecho real) dueño de lo construido mientras dura el derecho real, y el derecho de vuelo, que autoriza a efectuar construcciones sobre un edificio o bajo su suelo, adquiriendo su propiedad el titular de tal derecho sin la sujeción temporal del de superficie. [↑](#footnote-ref-36)
37. En necesario puntualizar que existen diferentes tipos de garantías; las personales y las reales. Según Diez Picazo y Gullón «las garantías personales autorizan al acreedor para dirigirse contra un tercero a fin de que ejecute la prestación que satisfaces un interés, bien por haberse obligado a ello para el supuesto de que el deudor no cumpla (fianza), bien por haberse obligado en igualdad de posición jurídica, con el propio deudor (por ejemplo, fianza solidaria)». 2 [↑](#footnote-ref-37)
38. Jiménez Sánchez, GJ.:*Lecciones de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos*,2008. p. 290 [↑](#footnote-ref-38)
39. En tal sentido *Cfr.* Arts. 2.1, 11 a), 17e), 23 y 62.3 DL 47 [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Art. 63.2 DL 47 en relación con la Resolución No. 212 del Banco Central de Cuba de 16 de agosto de 2021… [↑](#footnote-ref-40)
41. La cooperativa en formación opera «desde el acto de constitución hasta el de aprobación del estatuto e inscripción (cuando allí se obtenga la personalidad jurídica)…». Reyes Lavega, Sergio., *Aportes para una ley de cooperativas.* Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana, 2012, p. 11. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* Art. 67 DL 47 [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Art. 38 DL 366 [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Arts. 23 y 63.2 DL 47 [↑](#footnote-ref-44)
45. No obstante, estos no son los únicos bienes que resultas útiles a las cooperativas. Las mismas pueden requerir maquinarias, herramientas u otros instrumentos de trabajo que no poseen regulación especial. En tales casos, la aportación puede realizarse de manera convencional entre el socio y la cooperativa, aunque sería necesario la intervención de un tercero experto que valúe el aporte. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Art. 71 de la Constitución de la República de Cuba… y Art.1 Ley General de la Vivienda. Gaceta Oficial No. 23 Ordinaria de 24 de julio de 2017 [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Art. 17 d) DL 47. El domicilio social de la cooperativa hace referencia «al lugar donde preferentemente realice sus actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa y la dirección empresarial». Borjabad Gonzalo, Primitivo., *op. cit.*. p. 29 [↑](#footnote-ref-47)
48. El Registro Mercantil informa al Ministerio de Economía y Planificación respecto a las cooperativas no agropecuarias en caso de cambio de domicilio social. *Cfr.* Art 28 Resolución 63 *"Procedimiento para la creación, fusión, escisión y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y las cooperativas no agropecuarias"…* [↑](#footnote-ref-48)
49. Constituye el marco jurídico general de la vivienda en Cuba la Ley 65 *"Ley General de la Vivienda"*, de 23 de diciembre de 1988. Gaceta Oficial No. 23 Ordinaria de 24 de julio de 2017. A lo anterior se unen sus sucesivas modificaciones y normas complementarias, están incluyen: Decreto-Ley No. 233 *"Que modifica artículos de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda"* de 2 de julio de 2003. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 12, de 15 de julio de 2003. Decreto Ley 288 *"Modificativo de la Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, “Ley General de la Vivienda”* de 28 de octubre de 2011.Gaceta Oficial No. 35 Extraordinaria de 2 de noviembre de 2011. Decreto Ley 322 *"Modificativo de la Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, “Ley General de la Vivienda”* de 31 de julio de 2014. Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 5 de septiembre de 2014. Como normas complementarias estudiadas se incluyen: Resolución V-001 de 27 de agosto de 2014 del ministro de la Construcción *"Reglamento Complementario a la Ley General de la Vivienda".* Resolución V- 002 de 27 de agosto de 2014 del ministro de la Construcción *"Reglamento de viviendas vinculadas y medios básicos".* Resolución 54 de 26 de agosto de 2014 del Instituto de Planificación Física *“Procedimiento para cumplir las funciones que se traspasan a las Direcciones Municipales y Provinciales de Planificación Física”.* Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 5 de septiembre de 2014. [↑](#footnote-ref-49)
50. Aunque el régimen del arrendamiento de viviendas se ha flexibilizado para la realización de actividades de hospedaje y otras actividades por cuenta propia, aún subsiste la prohibición por las personas jurídicas. *Cfr.* Art. 74 Decreto Ley 322 *"Modificativo de la Ley No. 65…* En este propio sentido se proyecta el Decreto-Ley 44 *"Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta"* de 6 de agosto de 2021. Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria de 19 de agosto de 2021. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Art. 74 *in fine* de la Ley 65 *"Ley General de la Vivienda"*, de 23 de diciembre de 1988. Modificado por el Decreto Ley 322 y el Decreto-Ley No. 233 respectivamente. A pesar de ello, en tres de las cooperativas no agropecuarias de la provincia de Villa Clara se ha trasmitido el uso de un inmueble mediante un contrato de comodato celebrado de forma convencional. No obstante, dichos actos resultarían nulos pues atentan contra una prohibición legal. *Cfr.* Art. 67 ch) Código Civil de la República de Cuba, Ley 59. Gaceta oficial extraordinaria No. 9 de 15 de octubre de 1987. *Vid.* Anexo 4:Contrato de comodato celebrado entre una cooperativa no agropecuaria y uno de sus socios para ceder uso gratuito de vivienda. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* Arts. 21 y 24 de la Ley 65… [↑](#footnote-ref-52)
53. El régimen jurídico al que se hace referencia incluye el Decreto 320 *“De la trasmisión dela propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”* de 18 de diciembre de 2013. Gaceta Oficial No. 046 Extraordinaria de 31de diciembre de 2013 y el Decreto No. 3 *Modificativo del Decreto 320 “de la trasmisión de la propiedad”* de 12 de febrero de 2020. Gaceta Oficial No. 11 Extraordinaria de 28 de febrero de 2020. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Art. 18.1 c) Ley 118 *"Ley de Inversión Extranjera",* de 29 de marzo de 2014*.* Gaceta Oficial No. 20 Extraordinaria de 16 de abril de 2014. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Arts. 8.1, 9.1 y 2, 127.1 a) y 128 del Decreto-Ley No. 290 *"De las invenciones y dibujos y modelos industriales*" de 20 de noviembre de 2011. Gaceta Oficial No. 002 Ordinaria de 1ro. de febrero de 2012, en relación con los Arts. 83-89 del Decreto No. 342*"Reglamento del Decreto -Ley No. 290 De las invenciones y dibujos y modelos industriales",* de 28 de febrero de 2018. Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 10 de agosto de 2018. *Cfr.* Arts. 9.1, 11.1 y 2 del Decreto Ley No. 291 *"De protección de las variedades vegetales",* de 20 de noviembre de 2011. Gaceta Oficial No. 002 Ordinaria de 1ro. de febrero de 2012. *Cfr.* Arts. 10.1 y 12 Decreto-Ley No. 292 *"De los esquemas de trazado de circuitos integrados",* de 20 de noviembre de 2011. Gaceta Oficial No. 002 Ordinaria de 1ro. de febrero de 2012. Cfr. Arts. 77, 78.1 a) y 84 Decreto Ley 203 *"De marcas y otros signos distintivos",* de 24 de diciembre de 1999. Gaceta Oficial No. 03 Extraordinaria de 2 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-55)